



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2018-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO CELIS NAVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Celis Nava contra la resolución de fojas 535, de fecha 14 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2018-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO CELIS NAVA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 13435-2013 LIMA, de fecha 19 de junio de 2014 (f. 60), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, casó la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2013 y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de fecha 31 de enero de 2012, que declaró fundada su demanda sobre nivelación de pensión de cesantía y, reformándola, la declaró infundada.
5. En líneas generales, aduce que los jueces emplazados emitieron una decisión jurisdiccional en forma *extra petita*, pues resolvieron su demanda como una nivelación de pensión y no como una homologación; agrega que no hubo pronunciamiento respecto de su invocado derecho a la igualdad, todo vez que con dicha homologación pretendía obtener el mismo monto de pensión que perciben otros pensionistas contadores. Además, las normas aplicadas fueron promulgadas después de haber reunido los requisitos de ley para gozar de pensión al amparo del Decreto Ley 20530; por lo que considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
6. No obstante lo señalado por el actor, de autos se constata que no se ha adjuntado la copia del cargo de notificación de la resolución que cuestiona. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 4 de setiembre de 2014 (f. 67) es extemporánea o no. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera oportuno recordar que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado”.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2018-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO CELIS NAVA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2018-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO CELIS NAVA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente de que se haya adjuntado o no la cédula de notificación de la resolución cuestionada, a efectos de verificar si la demanda de amparo se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, de la revisión del recurso, advierto que lo realmente solicitado (resumido en el fundamento 5 de la sentencia) es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto en el proceso subyacente, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados, pues lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la emplazada, que en su oportunidad dieron respuesta a lo que ahora cuestiona a través del amparo; dicho en otros términos, las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.

En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02755-2018-PA/TC

LIMA

LUIS FERNANDO CELIS

NAVA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero convendría hacerle presente al recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL